

RECURSO DE REVISIÓN 244/2018-1**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **001841418**, el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

La información que usted solicitó fue:

De acuerdo a la información publicada en el portal web oficial donde se publican Montos pagados por ayudas y subsidios periodo 4to. trimestre 2016 el cual anexo:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/transparencia/normatividad/art19/21/AYUDAS%20Y%20SUBSIDIOS/6.%20AYUDAS%20Y%20SUBSIDIOS%204to.%20TRIMESTRE%202016.pdf>

Requiero se me entregue (COPIA ELECTRÓNICA) de los documentos, pagos y comprobación respectiva del egreso por \$26,00.00 a ROSA VALDEZ VEGA bajo el concepto de servicios asistenciales, así mismo detalle el nombre del Diputado que realizó o gestionó este trámite.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado

notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

SISTEMA INFOMEX		
Admisión del recurso		
El sujeto obligado recibe el recurso.		
Datos generales		
Folio	RR00012518	Proceso
		Recurso de Revisión
(M) (Mostrar Detalle...)		
	¿Qué preguntó el solicitante?	¿Qué le respondieron?
		Fecha del recurrente
Datos del recurso de revisión		
Descripción de la respuesta terminal	<p>Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00181418 de fecha 15 de marzo de 2018, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 728/18, por este medio le informo:</p> <p>De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 158/LXI/2018, de fecha 27 de marzo del presente año, en la cual informa lo siguiente:</p> <p>*Por medio del presente, en relación con la solicitud de información con número de folio 00181418 (728/18) presentada por el C. José Guadalupe González Covarrubias, enviamos anexa al presente en formato digital la información requerida, con excepción de la copia de la identificación oficial del beneficiario, debido a que al contener datos personales fue enviada para su clasificación al Comité de Transparencia, encontrándonos en espera de la resolución.</p>	
Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 20MB	 INFOMEX 00181418 Resp.Sol. 728-18.zip	

La información proporcionada por el sujeto obligado fue:

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículo 3, fracción XI, 60 Segundo Párrafo, 61, 154 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en respuesta a su solicitud de información Pública Infomex con número de Folio 00181418 de fecha 15 de marzo de 2018, la cual quedó registrada en esta Unidad bajo el número 728/18, por este medio le informo:

De acuerdo a la respuesta proporcionada por la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, a esta Unidad de Información Pública, mediante Oficio No. 158/LXI/2018, de fecha 27 de marzo del presente año, en la cual informa lo siguiente:

*Por medio del presente, en relación con la solicitud de información con número de folio 00181418 (728/18) presentada por el C. José Guadalupe González Covarrubias, enviamos anexa al presente en formato digital la información requerida, con excepción de la copia de la identificación oficial del beneficiario, debido a que al contener datos personales fue enviada para su clasificación al Comité de Transparencia, encontrándonos en espera de la resolución.

Así mismo le informamos que como consta en la documentación que se entrega, fue el Diputado José Luis Romero Calzada quien realizó la gestión del apoyo referido en la solicitud.

Así mismo y en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (CEGAIP) en un plazo que no exceda 15 días hábiles, conforme a lo que establecen los artículos, 167 y 166 de la ley citada.

En espera de cumplir con las expectativas de su petición, reitero la disposición para servirle.

TERCERO. Interposición del recurso. El 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, con el folio RR00012518, a través del mismo medio electrónico, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública al día hábil siguiente, 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo que se le mandó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-244/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como entes obligados al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de su **TITULAR –en adelante CONGRESO–**, y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apearse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y

que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 03 tres abril de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido formalmente el oficio LXI/UIP/140/2018, firmado por el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas de su intención, consistentes en documentales.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 04 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Así, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 05 cinco de abril al 25 veinticinco de abril.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril.
- Consecuentemente si el 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los sujetos obligados en virtud de que el **JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del sujeto obligado así lo reconoció en su informe.

Lo mismo sucede para el **TITULAR** del sujeto obligado en virtud de que, a pesar de que fue omiso en rendir el informe que le fue solicitado, así se

desprende de autos ya que en la especie por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, ésta fue dirigida al **CONGRESO**.

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En la especie, el sujeto obligado cuando rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia implícitamente expuso una causal de sobreseimiento que se dado que, de acuerdo a él, en un acto posterior entregó la totalidad de la información motivo de la presente controversia.

Así, esta Comisión de Transparencia analiza la procedencia del sobreseimiento, en virtud de que de acuerdo con la Ley de Transparencia esta figura es una cuestión de orden público.

6.1. Objetivo de la Ley de Transparencia.

Ahora, es necesario precisar que, de conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1^o de la Ley de Transparencia, uno de los objetivos de ésta es garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8^o, de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 1°.** – [...] Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

² **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o bien ddefinir cuáles son los hechos por los que el particular o quien inicia el medio de impugnación se ve compelido a incoar el procedimiento de regulación del derecho de acceso a la información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

-
- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
 - II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
 - III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
 - IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
 - V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
 - VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
 - VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
 - VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
 - IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Ahora bien, conforme las reglas procesales que rigen el procedimiento de acceso a la información y su recurso, basta con que los particulares expresen en sus argumentos el origen de su reclamo; así, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, para lo cual deberá señalarse la lesión o agravio que el recurrente estima le causa el acto, resolución o respuesta que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio; de ahí que, la causa de pedir se integra al señalar con claridad cuál es la lesión o agravio que se estima causa el acto reclamado, así como los motivos que originaron ese agravio.

En ese orden de ideas, es claro que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, porque recibió información incompleta, circunstancia prevista en el artículo 167, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y como causa de ello manifestó la inobservancia del plazo legal para dar respuesta del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

6.2. Supuesto invocado implícitamente por el sujeto obligado para el sobreseimiento.

Como ya se dijo, el sujeto obligado, en su informe, expresó que ya había notificado la información que le había sido solicitada y por ende, de manera implícita solicitó el sobreseimiento, sin especificar precepto legal.

Sin embargo, esta Comisión de Transparencia al analizar las constancias que el sujeto obligado rindió en su informe, advierte que se está en presencia del artículo 180, fracción III, de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

Así, dicho artículo y fracción refiere el supuesto de que el recurso será sobreseído cuando el sujeto obligado como responsable de lo que se le reclama, modifica su acto de tal manera de que se llegue al extremo de que el presente recuso quede sin materia y ello se logra a través de que la autoridad entregue la respuesta, la información o bien, otra circunstancia en la que permita el sobreseimiento y que lo anterior sea notificado al solicitante de la información.

6.3. Notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Es por ello que, para que el sobreseimiento se pueda actualizar, resulta necesario que el sujeto obligado acredite que efectivamente el ahora recurrente ya se allegó de esa respuesta.

Ahora, está Comisión de Transparencia al analizar los documentos³ que el sujeto obligado agregó a su informe, se aprecia copia del correo electrónico enviado al hoy recurrente:



³ Visibles de foja 30 a 48 de autos.

30/4/2018

Gmail - NOTIFICACION RECURSO DE REVISION 244/2018-1

- Por lo tanto, derivado de las manifestaciones realizadas por la Oficialía Mayor y la Coordinación de Finanzas de este H. Congreso del Estado, se envían anexos al presente correo electrónico, los documentos faltantes derivado de la solicitud con número de folio 00181418 la cual quedo registrada en esta Unidad bajo el número 728/18, los cuales son parte de este asunto, así como el acuerdo 137/LXI/CT/2018, emitido por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de Abril de 2018.

**LIC. JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**



Así, el sujeto obligado sostiene que con los documentos anexos al correo electrónico que envió, el 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, -después del plazo legal para dar respuesta la solicitud de acceso a la información pública el sujeto obligado, entregó la información que se le solicitó, pues en el mismo consta que éste fue notificado vía electrónica y precisamente en el correo electrónico que al efecto señaló en su solicitud de acceso a la información pública, pues de esa notificación se advierte que, coincide el nombre particular del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones; después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece –que es el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el nombre del usuario–; y, por último, el “com” – que son servidores a los cuales envían un correo electrónico– dicho en otras palabras, el correo electrónico que el solicitante señaló en su solicitud de acceso a la información pública para recibir las notificaciones coincide plenamente con el que la autoridad le envió al solicitante la notificación arriba señalada.

En la especie, está demostrado que el sujeto obligado en un acto posterior remitió la información con la que en su dicho se completa lo solicitado en la solicitud de acceso a la información pública, que nos ocupa.

Para que exista el sobreseimiento, se debe de acreditar, además el contenido de la respuesta y que sea congruente para que en efecto se actualice la hipótesis de sobreseimiento que se estudia.

6.4. Modificación del acto reclamado para que el recurso quede sin materia.

Como se ha dicho, para que proceda el sobreseimiento es necesario que el sujeto obligado modifique el acto que se le reclama para el efecto de que el recurso quede sin materia.

En el caso, como ya se vio, el recurrente expresó como motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta.

Por ello, es necesario analizar la respuesta posterior o en alcance que le fue enviada al recurrente, como se vio en el correo electrónico del punto anterior.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado le proporcionó en formato electrónico:

- Acuerdo 137/LXI/CT/2018, firmado por el Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado.
- Versiones públicas de la identificación oficial de Rosa Valdez Vega, a las cuales esta Comisión tuvo acceso, toda vez que el sujeto obligado remitió copias certificadas de ambos.

Así pues, la respuesta como la información adjunta es congruente con lo que es materia del agravio, pues se trata de la información que solicito el particular y no se le entrego en la respuesta inicial del sujeto obligado.

Entonces, es claro que el sujeto obligado ya entregó la información que era precisamente el motivo de agravio, por lo que se actualiza la modificación del acto reclamado.

Consecuentemente, el sujeto obligado, no sólo justificó haber notificado la respuesta al solicitante junto con la información, sino además la misma contiene la respuesta de forma congruente, toda vez que el sujeto obligado se apegó al criterio de desclasificación de información en aras de permitir un verdadero ejercicio de rendición de cuentas contenido en los autos del expediente RR-808/2017-1 y en la resolución dictada en el RR-127/2018-1, lo que constituyen hechos notorios, **con base a la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Hechos Notorios. Conceptos General y Jurídico**, puesto que ambos antecedentes se encuentran inmersos en los recursos de revisión substanciados y tramitados en este órgano garante y que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia del Estado, son materia para conformar criterios; de tal manera que en el presente recurso se actualiza el sobreseimiento, pues para esto sucediera era necesario que el recurrente se allegara de todos aquellos elementos necesarios para obtener la respuesta sobre la información que solicitó, lo que en la especie ya aconteció, es decir, el derecho de acceso a la información se vio satisfecho toda vez que el recurrente ya cuenta con la información solicitada.

6.5. Conclusión sobre el sobreseimiento.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Comisión de Transparencia sobresee el presente recurso.

Por otro lado, el sobreseimiento en la presente causa, no impide a esta Comisión analizar el acto de aplicación y su legalidad, ya que el análisis respectivo es autónomo por no guardar vinculación alguna con el estudio efectuado en relación con la entrega de información, sino de la legalidad de entregar información por el sujeto obligado fuera de los plazos establecidos en la Ley de la materia. Por ende, si se decreta el sobreseimiento en el recurso por lo que se refiere a la respuesta impugnada, esta determinación no impide al órgano resolutor abordar los conceptos de violación que fueron propuestos con el objeto de demostrar, los vicios propios del acto de aplicación controvertida, lo que además constituirá la base para la determinación de las facultades y

atribuciones que se desprenden de los artículos, 2°, fracción VIII, 34°, fracción XXVIII, 178, 190, 191, 197, 198, 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que el estudio de las probables infracciones a las obligaciones derivadas de la Ley de la materia, no se encuentran correlacionadas y su estudio como se dijo es autónomo puesto que los agravios señalados al respecto son entorno a los vicios propios del acto aplicado, el cual fue controvertido por el medio de impugnación intentado.

En esta tesitura, se desarrollará el estudio correspondiente en el siguiente considerado.

SÉPTIMO. Estudio de aplicación del acto a efecto de atender las solicitudes de información.

Como ya se dijo el recurrente al interponer el medio de impugnación señaló primordialmente como agravio que el sujeto obligado no le entregó la información completa, y además señala que es una circunstancia continua en casos análogos donde es necesaria la intervención del Comité de Transparencia, y se le condiciona la entrega de la información a un acto del Comité, quien no observa los plazos establecidos en la Ley para emitir los actos en los que tenga que resolver, como es en la especie la clasificación.

Al respecto, se desarrollan los siguientes puntos:

1. Conforme al artículo 154° de la Ley de Transparencia el plazo máximo para dar respuesta es de 10 diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, de igual manera, se puede ampliar el plazo de respuesta por un único periodo igual, que deberá ser aprobado por el Comité de Transparencia.
2. En el caso que nos ocupa, la solicitud de información fue presentada el 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, entonces el plazo para dar respuesta vencía el 04 cuatro de abril, descontando días inhábiles.
3. El sujeto obligado durante el trámite de la solicitud de información advirtió información susceptible de ser clasificada, por lo que

ejecuto el procedimiento de clasificación y dio vista al Comité de Transparencia.

4. El Comité de Transparencia es competente para resolver sobre la clasificación de información conforme los artículos 52°, fracción II, 117° y 159° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es necesario resaltar que el citado artículo 159° establece que la resolución del Comité de Transparencia que resuelva sobre la clasificación deberá ser notificada **en el plazo de respuesta** que se establece en el artículo 154° de la Ley en comento.
5. En relación al punto anterior, el Comité debía resolver y notificar su resolución en el mismo plazo para dar respuesta a la solicitud de información y desarrollado en el punto 2., es decir, la fecha límite con la que contaba era el 04 cuatro de abril del año en curso.
6. De autos se desprende⁴, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado sesiono y resolvió el asunto que nos ocupa el 05 cinco de abril de 2018, y notifico al recurrente hasta el 30 treinta de abril, notoriamente fuera del plazo con el que contaba para ello.

Por lo anterior, esta Comisión estima que la conducta desplegada por el Comité de Transparencia transgrede el derecho de acceso a la información, debido a la inobservancia de los plazos establecidos en la Ley a los que debe sujetar sus actuaciones, en la especie, la resolución de la clasificación de información como confidencial y la posterior notificación de su determinación al solicitante de la información. Es evidente que se trata de una conducta violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, y de las obligaciones establecidas en la misma, incluso se encuentra establecida como incumplimiento de las obligaciones de la materia, en el artículo 197° fracción III.

Atento a lo anterior, esta Comisión apercibe⁵ legalmente a los integrantes del Comité de Transparencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para

⁴ Acuerdo 137/LXI/CT/2018, visible a fojas 34 a 48 de autos.

⁵ LINEAMIENTOS QUE DETERMINAN EL TRÁMITE INTERNO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ[...]

que observen el debido cuidado y diligencia en los asuntos de su competencia y se apeguen estrictamente a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y con ello ser coadyuvantes al cumplimiento de los objetivos de la Ley en cita, así como de la adecuada garantía del derecho de acceso a la información, de lo contrario, **se aplicara la medida de apremio establecida en el artículo 190°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Lo anterior, sin perjuicio de realizar de nueva cuenta el estudio correspondiente caso por caso, de posibles incumplimientos a las obligaciones en materia de transparencia y las determinaciones de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso, por lo que se conmina con denuedo al sujeto obligado para que actúe con el debido cuidado, diligencia y bajo los principios base que rigen este derecho, en la atención a las personas y el cumplimiento de este derecho de acceso a la información, y cumpla con estricto sentido los plazos establecidos en la Ley, puesto que la reiteración de esta conducta, en su caso podrá considerarse como una medida inhibitoria del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que constituye una violación grave a este derechos humano, de lo contrario se aplicaran las medidas de apremio que correspondan a los infractores que resulten responsables, además de los mecanismos de sanción y denuncia establecidos en la Ley de Transparencia.

Por último, y toda vez que esta Comisión al resolver el presente asunto tuvo conocimientos de los hechos que probablemente constituyen un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 178°, 197°, 200°, 201° y 202° de la referida Ley, se ordena elaborar la denuncia correspondiente

SEGUNDO. DEFINICIONES. Además de las definiciones previstas en la Ley Estatal, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

II. Apercibimiento: la prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación de la CEGAIP, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;

Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** el presente recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se apercibe al sujeto obligado y a los servidores públicos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

v

TERCERO. Se ordena la tramitación de la denuncia correspondiente, conforme el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades señaladas y a la parte recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 244/2018-1 QUE FUE INTERPUESTA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2018 DE DOS MIL DIECIOCHO..

jIV.R